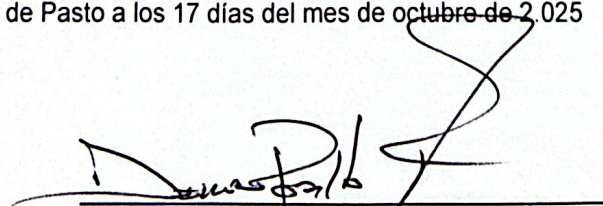


**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) LUIS LIBARDO BENAVIDES ERAZO, IDENTIFICADO(A) CON C.C No. 1084846072

ACTO ADMINISTRATIVO PARA NOTIFICAR:	Acto No 420 por medio del cual se prescinde del periodo probatorio.
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	13/08/2025
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0.82.002-2025-0006
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA PARA NOTIFICAR	<u>LUIS LIBARDO BENAVIDES ERAZO,</u>
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra la presente resolución NO procede recurso alguno.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Vereda Simon Bolivar Contadero, Nariño Cel: 31870040309
Se hace constar que se remitió por medio físico, la comunicación del acto en mención la cual fue devuelta con la observación "No reclamado, por lo tanto, se procederá al envío del aviso con copia íntegra del acto administrativo a la última dirección conocida dentro del expediente con la advertencia que la notificación se considerará surtida al día siguiente del recibo del aviso.	

Dado en San Juan de Pasto a los 17 días del mes de octubre de 2025


DILVER AERCIO PORTILLO RUÁLES
Gerente (E)
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
Seccional Nariño

Elaboró: Andrés Eduardo Riascos Valencia.

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

GERENCIA SECCIONAL NARIÑO

ACTO No. 420 DEL 13 DE AGOSTO DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

Asunto: Proceso Administrativo Sancionatorio

Investigado (a): EFRAÍN GONZALO TELPIZ FUELANTALA identificado con C.C.

13.039.699 - LUIS LIBARDO BENAVIDES ERAZO identificado con C.C 1.084.846.072

Radicado: NAR.2.32.0-82.002.2025-0006

San Juan de Pasto (N), trece (13) de agosto de 2025.

La Gerencia Seccional de Nariño, en ejercicio de las atribuciones legales señaladas en el Decreto 4765 de 2008, modificado a su vez por el Decreto 3761 de 2009 y, la Ley 1437 de 2011; procede a PRESCINDIR DEL PERIODO PROBATORIO amparado en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en el marco del proceso administrativo sancionatorio de la referencia, adelantado en contra de los señores EFRAÍN GONZALO TELPIZ FUELANTALA identificado con C.C. 13.039.699 y LUIS LIBARDO BENAVIDES ERAZO identificado con C.C 1.084.846.072, por presuntamente quebrantar las disposiciones normativas sobre el régimen de movilización animal conforme a la Resolución 1779 de 1998 y Resolución 8940 de 2024, como quiera, que los Investigados, fueron notificados en debida forma del acto de formulación de cargos, presentaron descargos dentro de la oportunidad procesal y no aportaron, ni solicitaron medios de prueba.

En consecuencia, este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, siendo procedente “prescindir del término probatorio” de conformidad a la suficiencia probatoria soportada en el expediente administrativo.

En este mismo sentido, es menester señalar que, los investigados tienen un último espacio procesal denominado “Alegatos de Conclusión” en donde podrán aportar aquellas pruebas que no lograron allegar en la etapa de descargos y que consideran que deben ser valoradas por el despacho antes de tomar una decisión de fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 40¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

De conformidad con los medios de prueba obrantes en el proceso, el despacho se abstiene de decretar o practicar pruebas de oficio y siendo determinantes y suficientes para seguir con el curso de la actuación administrativa, se prescindirá de la etapa probatoria de que

¹ **ARTÍCULO 40. Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

trata el artículo 48 *Ibidem.*, en armonía con los principios de inmediatez y agilidad propios del procedimiento administrativo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, el Gerente Seccional Nariño,

ORDENA

PRIMERO: Téngase como pruebas las documentales existentes y que obran dentro del expediente y désele el valor legal probatorio que en derecho corresponda a las siguientes:

DOCUMENTAL:

Incorporar al expediente los siguientes documentos:

- Guía Sanitaria de Movilización Interna Animal No. 025-B-52356-0001493385 del 19 de febrero de 2025.
- Reporte de contravención al control de movilización de animales, productos y subproductos del 24 de octubre de 2025.

SEGUNDO: Prescindir del término probatorio, y correr traslado a la parte investigada para presentar los alegatos de conclusión respectivos dentro del proceso administrativo sancionatorio radicado bajo el No. NAR.2.32.0-82.002.2025-0006, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Comunicar el presente proveído al investigado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad al artículo 40 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANTONIO ZAMBRANO AGREDA
Gerente ICA Seccional- Nariño
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Proyectó: Yesenia C. Benavidez G.
Revisó: Jorge Antonio Zambrano Ágreda
Aprobó.: Jorge Antonio Zambrano Ágreda